

idad demandante, "Apolo Films, S. A.", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado; contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Cinematografía del Ministerio de Cultura, Subdirección General de Empresas Cinematográficas, Sección de Películas Extranjeras, de 20 de junio de 1978, a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente formalmente nulos los referidos actos administrativos impugnados; mandando reponer las actuaciones del expediente número 225/78, donde los mismos se produjeron, al momento procedimental en que conocida por la Administración demandada la existencia como interesada en el mismo de la Entidad "Apolo Films, S. A.", debió primero comunicarle la tramitación del mismo y, posteriormente, ponérselo de manifiesto para que, en el plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; sin que haya lugar a pronunciarse sobre el resto de las pretensiones que la demanda postula; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la precedente sentencia de la Audiencia Nacional fue interpuesto recurso de apelación por el señor Abogado del Estado, habiendo recaído sentencia en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 25 de enero de 1983, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional—Sección Segunda— de fecha 27 de febrero de 1981, dictada en el recurso número 21.131/79 de su registro, cuya sentencia confirmamos íntegramente; sin hacer especial condena de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Cinematografía.

**16424** *ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, seguido entre la Administración General del Estado y el «Banco de Crédito Industrial, S. A.».*

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.226, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre el «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Ministerio de Cultura de 19 de julio de 1979, ha recaído sentencia en 23 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Javier Domínguez López, en nombre y representación del Banco de Crédito Industrial, contra el acuerdo dictado en alzada por el Ministerio de Cultura el 19 de julio de 1979, confirmatorio del de la Dirección General de Cinematografía de 13 de octubre de 1978, los que anulamos por su no conformidad a derecho y en su lugar declaramos que deben ser abonadas al recurrente las sumas que por los conceptos de intereses y de demora representan un total de 2.642.061 pesetas, más la demora correspondiente al tipo pactado hasta la fecha en que tenga lugar el pago; todo ello sin expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la precedente sentencia de la Audiencia Nacional fue interpuesto recurso de apelación por el señor Abogado del Estado, habiendo recaído sentencia en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 14 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la Administración contra

la sentencia de fecha 23 de marzo de 1981, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, debemos confirmar la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta instancia.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Cinematografía.

**16425** *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Ricardo Moreno Torres y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.673, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Ricardo Moreno Torres, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, ha recaído sentencia en 23 de octubre de 1981, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Monsalve Gurrea en nombre y representación de don Ricardo Moreno Torres, contra la resolución del Ministerio de Cultura de fecha 2 de octubre de 1980, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de 30 de abril de 1980, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, declarando la caducidad del derecho por parte del Estado para ejercitar el derecho de tanteo sobre tres obras de arte propiedad de don Ricardo Moreno Torres a que se refieren dichas resoluciones, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

**16426** *RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de Santo Domingo de Silos, en Villar de Aguila-Torrejoncillo del Rey (Cuenca).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de Santo Domingo de Silos, en Villar de Aguila-Torrejoncillo del Rey (Cuenca).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Villar del Aguila-Torrejoncillo del Rey que, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.